



San Andres Isla, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	88001-4003-001-2022-00045-00
Demandante	Fransua Davis Jiménez
Demandado	Rafael Antonio Baoque Castro
Auto No.	0253-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 384 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta ínsula el bien inmueble cuya restitución se pretende, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice* (Artículos 25 inciso 3°, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, y como consecuencia de ello se tramitará la misma en una única instancia que a través del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 384 *ibidem*, y se dispondrá la notificación personal de este proveído al demandado, señor Rafael Antonio Baoque Castro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 384 del C.G.P., en lo que sea pertinente.

Por otro lado, analizada a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte actora, a través de la cual, el señor Fransua Davis Jiménez aduce bajo la gravedad de juramento que su poderdante “*por situaciones de índole económica se haya en imposibilidad de cubrir los gastos del presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*”, aunado a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho, atendiendo lo señalado en los artículos 151, 152, 153 y 154 del CGP, accederá a dicho *petitum*, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

Por último, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibidem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.

Conforme lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por el señor FRANSUA DAVIS JIMENEZ contra el señor RAFAEL ANTONIO BAOQUE CASTRO. Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal Sumario previsto en los artículos 390 a 392 del CGP.



SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor RAFAEL ANTONIO BAOQUE CASTRO, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 384 del C.G.P.

TERCERO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO. - CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones, en consecuencia, para todos los efectos procesales, entiéndase que la demandante, Señor FRANSUA DAVIS JIMENEZ, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia u otros gastos de este litigio, ni será condenada en costas en el sub-lite (Artículo 154 del CGP).

QUINTO - RECONÓZCASE al Doctor HANDEL GOMEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.781 y portador de la T.P. No. 122.834 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Demandante, señor FRANSUA DAVIS JIMENEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdf00a45da68fe86142019f86bb259889d8644d3cb808c6619f31efd75ee835**

Documento generado en 09/03/2022 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>